

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora juez, el presente proceso de **ALIMENTOS** radicado bajo el No. 2020-00001-00, informándole que el demandado presentó escrito donde solicita disminución de la cuota de alimentos. Sírvase proveer.

Majagual - Sucre, 27 de octubre de 2022.


JUAN GABRIEL DORADO MARTÍNEZ
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo de Familia
Del Circuito de Majagual, Sucre
Cód. Despacho 70-429-31-84-001**

Majagual – Sucre, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022).

REF.: ALIMENTOS

DEMANDANTE: NEUDITH NARVÁEZ MARTÍNEZ

DEMANDADO: JEINER TREJO LEGUÍA

RAD: 70-429-31-84-001-2020-00001-00

Vista la nota secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver con respecto a la admisibilidad de la presente solicitud de disminución de cuota alimentaria presentada por el señor **JEINER TREJO LEGUÍA** contra **JEINER TREJO LEGUÍA**, previo las siguientes consideraciones:

Que el segundo párrafo del Artículo 390 del Código General del Proceso, señala que:

"Las peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos se tramitarán ante el mismo juez y en el mismo expediente y se decidirán en audiencia, previa citación a la parte contraria, siempre y cuando el menor conserve el mismo domicilio".

Así mismo, el numeral 6 del Artículo 397 Ibídem, es del siguiente tenor:

"Las peticiones de incremento, disminución y exoneración se tramitarán ante el mismo juez y en el mismo expediente y se decidirán en audiencia, previa citación a la parte contraria."

En virtud de lo antes expuesto, es claro que presentada por primera vez la demanda de alimentos, o que dentro de un asunto se haya señalado la misma, o modificado la ya impuesta, el Juez que conoció de éste, será el competente para decidir las peticiones que luego se dirijan a modificar la cuota alimentaria que fue señalada, bien para regularla, disminuirla, incrementarla o exonerarla, casos en que se tramitan en el mismo expediente.

En el asunto materia de análisis, se pudo constatar que ante este Juzgado, se adelantó proceso de alimentos promovida a través de apoderada judicial, por la señora **NEUDITH NARVÁEZ MARTÍNEZ**, en defensa de los derechos de su menor hija E.I.T.N., en contra del señor **JEINER TREJO LEGUÍA**, que en audiencia celebrada en fecha marzo 17 de 2022, se determinó:

“PRIMERO: Aprobar en todas sus partes la conciliación a que han llegado los señores **NEUDITH NARVÁEZ MARTÍNEZ**, en calidad de demandante y el señor **JHEINER TREJO LEGUÍA**, en calidad de demandado, en relación con los alimentos de la menor **E.I.T.N.**.

SEGUNDO: El señor **JEINER TREJO LEGUÍA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.007.641.300 de Majagual, Sucre, se compromete voluntariamente a suministrar una cuota alimentaria a favor de la menor **E.I.T.N.**, en la suma de \$300.000 mensuales de su salario, como parte de la atención integral, esto es, alimentación, educación y salud, dentro de los primeros ocho días de cada mes, a partir del mes de abril de 2022, cuota que debe ser reajustada anualmente de conformidad al IPC., así mismo se comprometió a darle de sus prestaciones sociales en los meses de junio y diciembre de cada año la suma de \$150.000, dinero que será consignado en la cuenta de depósitos judiciales 704292033001 del Banco Agrario de Colombia de Majagual, Sucre, perteneciente al Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Majagual, Sucre, de conformidad a lo establecido en el numeral 1 del artículo 130 de la ley 1098 de 2006. Para tal fin, se oficiará al tesorero/ pagador del Ejército Nacional, para que dé cumplimiento con esta medida y proceda hacer los respectivos descuentos, haciéndole la salvedad para que esta medida no proceda como embargo, sino como cuota de alimentos voluntaria.

TERCERO: La patria potestad seguirá siendo asumida por los padres de la menor **E.I.T.N.**, señores **JHEINER TREJO LEGUÍA y NEUDITH NARVÁEZ MARTÍNEZ**; la custodia y el cuidado personal siguen en cabeza de la madre de la menor.

CUARTO: En relación con el régimen de visitas las partes han acordado lo siguiente, el señor **JHEINER TREJO LEGUÍA**, tiene derecho a visitar a la menor **E.I.T.N.**, las veces que considere necesario, previo aviso a la madre de la menor también tiene derecho a compartir con la infanta en las vacaciones.

QUINTO: El demandado no podrá salir del país sin garantizar el cumplimiento de sus obligaciones Art. 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia. Ofíciase.

SEXTO: Esta acta presta mérito ejecutivo, en los términos del artículo 422 del Código General del Proceso.”

Por lo anterior, según el factor de competencia dispuesto en el párrafo segundo del Artículo 390 del Código General del Proceso, en armonía con el numeral 6 del Artículo 397 ibídem, este Despacho sería el encargado de tramitar esta solicitud de disminución de la cuota alimentaria impetrada por el señor **JEINER TREJO LEGUÍA** en contra de la señora **NEUDITH NARVÁEZ MARTÍNEZ**. Sin embargo, se observa que esta solicitud no se encuentra ajustada al derecho, de acuerdo a las siguientes observaciones:

- No se cumplió el requisito de procedibilidad relativo al ofrecimiento, disminución o fijación de cuota alimentaria, de conformidad con lo previsto en el art. 40 de la Ley 640 de 2001.
- No se presenta la relación de gastos de la menor E.I.T.N., así como prueba siquiera sumaria del ingreso mensual de la señora **NEUDITH NARVÁEZ MARTÍNEZ**.

- No se indicó los domicilio físicos y electrónicos actualizados de las partes.

Las falencias enunciadas guardan relación con lo preceptuado en el artículo 82 del Código General del Proceso, que genéricamente establece que la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir, entre otros, los siguientes requisitos:

“(...)

2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).

(...)

11. Los demás que exija la ley.” (Subrayas fuera de texto)

Por todo lo expuesto, no se admitirá la presente demanda, esto es, por no cumplir con los requisitos de la demanda contemplados en el inciso 2 y 11 del artículo 82 del Código General del Proceso; en consecuencia, el juzgado inadmitirá la demanda, se le concederá el término de cinco (5) días al señor **JEINER TREJO LEGUÍA** para que la subsanen, so pena de ser rechazada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Majagual – Sucre,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de **DISMINUCIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS**, promovido por el señor **JEINER TREJO LEGUÍA**, quien actúa en nombre propio, en contra de la señora **NEUDITH NARVÁEZ MARTÍNEZ**, al interior del proceso identificado con el Radicado No. **70-429-31-84-001-2020-00001-00**

SEGUNDO: Conforme lo establece el artículo 90 del C.G.P., concédase a la parte actora el término de **CINCO (5) DÍAS** para que sanee la demanda en la forma indicada en la parte motiva, so pena de su rechazo, debiendo allegar nuevo escrito al correo electrónico del Despacho, jprfamajagual@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: Por secretaría llévase estricto control de las actuaciones en los libros radicadores, así como en las plataformas digitales de Tyba y la Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KELLYS AMERIC BANDA RUIZ
Jueza

YJBV

Firmado Por:
Kellys Americ Banda Ruiz
Juez

Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Majagual - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8676ace27d95c1ed978c4a41162deb7556e47dc89306f34fcc524f78ae1e7b1**

Documento generado en 27/10/2022 02:12:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>